

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/TBT/Notif.99/569
19 de noviembre de 1999

(99-5050)

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

NOTIFICACIÓN

Se da traslado de la notificación de conformidad con el artículo 10.6.

1. Miembro del Acuerdo que notifica: <u>PAÍSES BAJOS</u> Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2):
2. Organismo responsable: Ministerio de Transporte, Obras Públicas y Ordenación Hídrica Se indicará el organismo o autoridad responsable de la tramitación de observaciones sobre la notificación, en caso de que se trate de un organismo o autoridad diferente: Servicio Nacional de Información
3. Notificación hecha en virtud del artículo 2.9.2 [X], 2.10.1 [], 5.6.2 [], 5.7.1 [], o en virtud de:
4. Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS): Instalaciones de control, instalaciones para cerrar el paso a componentes insolubles, instalaciones para el tratamiento individual de las aguas residuales, equipos y sus componentes, incluidas las boquillas rinconeras, boquillas de pulverización baja, pistolas aerográficas y aeronaves para la fumigación destinadas a la pulverización y diseminación de los productos de protección de cultivos y los fertilizantes cerca de las aguas superficiales.
5. Título, número de páginas e idioma(s) del documento notificado: Decreto sobre los cultivos extensivos y la cría de ganado.
6. Descripción del contenido: La finalidad del Decreto es evitar y limitar la contaminación de las aguas superficiales causadas por las emisiones, en particular, de productos de protección de los cultivos y fertilizantes como resultado de las actividades agrícolas de cultivos extensivos y cría de ganado. El Decreto contiene varias reglamentaciones técnicas que tienen en cuenta lo anterior. Prescribe, entre otras cosas, que las aguas residuales no deben verterse en las aguas de superficie si no se utilizan instalaciones de control e instalaciones que cierren el paso de los componentes sin disolver. Las aguas residuales industriales de tipo doméstico no deberán verterse en las aguas de superficie si no han pasado por una instalación para el tratamiento individual de las aguas residuales. Este requisito se cumple en todos los casos si se utiliza una fosa séptica diseñada de acuerdo con el Reglamento Ministerial WVO relativo a las fosas sépticas, que se fundamenta en el Decreto (WVO) sobre los desechos domésticos. El Decreto contiene también disposiciones a fin de evitar la escorrentía superficial y el desplazamiento de los productos de protección de los cultivos y de los fertilizantes hacia las aguas superficiales. Por ejemplo, para la aplicación de cierto fertilizante adyacente a las aguas superficiales se prescribe la utilización de un dispositivo especial de difusión controlada. A una distancia menor o igual a 14 metros de las aguas superficiales se prohibirán también la fumigación aérea, la utilización de aerosoles y la utilización de ciertos pulverizadores que no estén equipados con boquillas rinconeras u otras boquillas de baja pulverización. Para el resto de la parcela no se aplicarán restricciones al uso de los equipos.

No hay remisión a otros reglamentos cuya notificación esté pendiente.	
7.	Objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la índole de los problemas urgentes: Las reglamentaciones en cuanto al equipo son necesarias en vista del alto nivel de las normas relativas a los niveles excesivos de plaguicidas y fertilizantes en las aguas superficiales. En tanto el proyecto contiene restricciones cuantitativas a la importación o medidas de efecto equivalente en el sentido del artículo 30#EC, estas medidas se justifican para proteger el interés de las aguas superficiales.
8.	Documentos pertinentes: Ley de Regulación de la Contaminación de las Aguas de Superficie (WVO), artículo 1 e incisos a, b y c del segundo párrafo del artículo 2 (Boletín de Leyes y Decretos N° 536, de 1969) - Reglamento ministerial WVO sobre las fosas sépticas - Ley de plaguicidas de 1962, artículo 13 (Boletín de Leyes y Decretos N° 288, de 1962)
9.	Fecha propuesta de adopción: 1° de noviembre de 1999 Fecha propuesta de entrada en vigor: 1° de enero de 2000
10.	Fecha límite para la presentación de observaciones: 18 de octubre de 1999
11.	Textos disponibles en: Servicio nacional de información [X], o dirección, correo electrónico y número de telefax de otra institución: